Doctora:
VICTORIA EUGENIA VALENCIA PEÑA
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
csepmscalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calarcá, Quindío

ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.

REFERENCIA: RESPUESTA AUTO No. 111 - INCIDENTE DE DESACATO. **ACCIONANTE:** LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO. **ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO. **VINCULADOS:** Gobernador CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICÁ (2016-2019), SECRETARIO ENTRANTE DE HACIENDA DEPARTAMENTAL (2016), ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ARMENIA y NUEVA EPS S.A. **RADICACIÓN:** 630013187002-2015-00103

ISABEL CRISTINA LEZAMA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.887.821 expedida en Armenia, (Q.), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 171.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío, conforme a Decreto de nombramiento No. 00901 y acta de posesión No. 253 del 18 de julio de 2024, en ejercicio de las facultades inherentes a las Acciones de Tutela que se instauren en contra del Departamento del Quindío conforme a Decreto de delegación No. 000279 del 26 de abril de 2017, principalmente del derecho de defensa de la Entidad Territorial amparado en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991; con toda atención, dentro del término otorgado para ello, presento pronunciamiento frente a la apertura del incidente de desacato promovido por la accionante, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. OPORTUNIDAD.-

El Centro de Servicios Judiciales mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2026, notificó a la entidad accionada, para que, en un plazo máximo de tres (03) días, contados a partir del recibo del auto que apertura desacato, se pronunciara sobre las manifestaciones de la accionante; razón por la cual me encuentro dentro del término legal para dar respuesta oportuna, si tenemos además en cuenta la aplicabilidad de los postulados de la Ley 2213 de 2023 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", que contempla que en la ***jurisdicción constitucional*** *la notificación personal* ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje***.

En Sentencia SU387/22, de obligatorio acatamiento, se expresó que *el régimen de notificaciones personales es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela, complementada por lo dispuesto mediante decisión* T-298 de 2023, que expresó *que la autoridad judicial demandada, al* ***no aplicar el régimen de notificaciones personales previsto en la Ley 2213 de 2022 incurrió en los defectos***

alegados y, por ende, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO** en diciembre del año 2015, interpone acción de tutela en contra de la Gobernación del Quindío, siendo vinculados el señor Carlos Eduardo Osorio (Gobernador 2016-2019), el secretario de hacienda departamental (periodo 2016), así como el ente territorial Alcaldía Municipal de Armenia y Nueva EPS, por cuanto considera que le han sido vulnerados los derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad y dignidad humana. El **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ**, decidió tutelar los derechos fundamentales mediante fallo del 05 de enero de 2016 y el pasado diciembre de 2025, esto es casi 10 años después de proferida la orden, se radicó incidente de desacato por la accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEPARTAMENTO FRENTE A LAS MANIFESTACIONES DE LA ACCIONANTE

Luego de analizar los supuestos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes, me permito exponer las razones por las cuales el Departamento del Quindío, no ha vulnerado derecho fundamental alguno como se manifiesta en el escrito que promociona incidente de desacato, toda vez que se dio cabal cumplimiento a la orden judicial.

El fallo de tutela proferido por el Despacho Judicial, proscribe tanto en su parte considerativa como resolutiva, sin mayores elucubraciones, frente a la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO y la orden para el Departamento del Quindío, lo siguiente:

> (...) **Tercero: Disponer que en el término improrrogable de 48 horas** la Gobernación del Quindío, proceda a indemnizar en cuantía de $1.900.000,oo a la accionante LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO y, el señor Gobernador Carlos Eduardo Osorio Buriticá, en caso de continuar con el programa diseñado por la administración anterior, contrate a la señora LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO para *"prestar apoyo a la gestión de la dirección del adulto mayor y discapacidad a la Secretaria de Familia departamental en la realización de actividades tendientes a fortalecer el núcleo familiar de las personas con discapacidad a través del programa de la estrategia de rehabilitación basada en la comunidad "RBC" en el departamento del Quindío, asimismo* (sic.)*, promover la inclusión basada en la implementación de la política pública departamental de personas con discapacidad "capacidad sin límite"* o, en caso contrario, de iniciar otro proyecto con la comunidad, reubique dentro del mismo término, conforme al perfil de la actora, en dichas labores, pues, a la señora MERCHÁN se le debe materializar la protección a su derecho a la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia. (Subrayado propio).
>
> La Secretaría de Hacienda Departamental deberá estar atenta a realizar las provisiones presupuestales necesarias para el pago de los contratos.

La señora MERCHÁN CAICEDO también podrá participar en otros procesos de contratación donde considere reunir calidades necesarias para el efecto y, la gobernación del Quindío deberá privilegiar su postulación.

Las demás disposiciones de la orden judicial son declarativas o se encaminan al accionar de otras entidades diferentes al Departamento del Quindío.

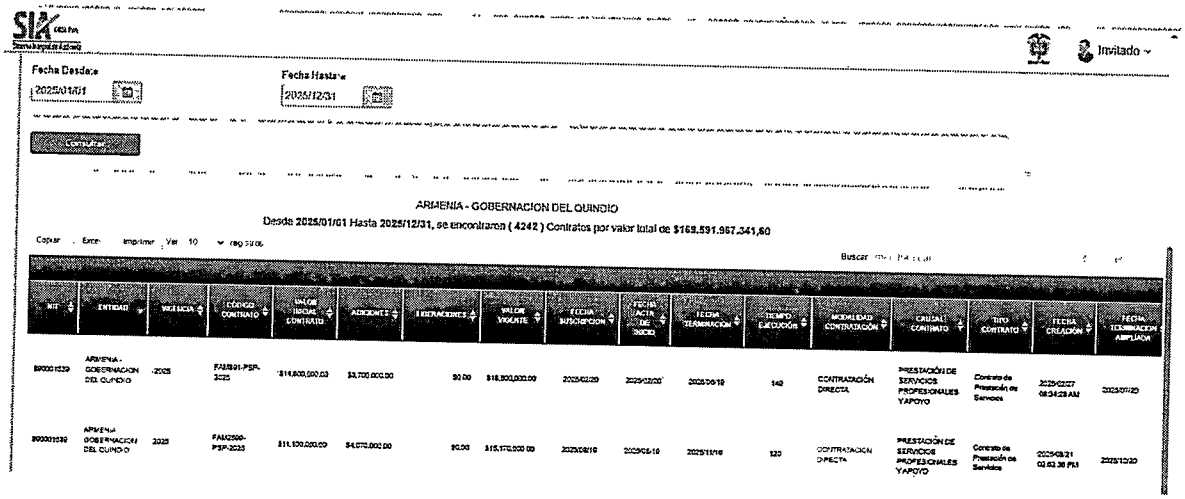
Para verificar el cumplimiento de esta orden y en lo que tiene que ver con la acción directa del Departamento del Quindío, como entidad territorial, se deben tener en cuenta las cinco (05) situaciones descritas por el fallador en el momento de proferirla, que son: 1. el pago de una suma de dinero como indemnización a cargo del presupuesto del ente departamental; 2. la orden directa a la persona Carlos Eduardo Osorio (ex gobernador del Departamento) de contratar servicios y su natural temporalidad; 3. la orden directa a la persona Carlos Eduardo Osorio (ex gobernador del Departamento) de reubicar a la accionante en otro proyecto con la comunidad y su natural temporalidad; 4. la provisión presupuestal para el pago de los contratos; y, 5. el privilegio de la postulación de la accionante por parte de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO en otros procesos de contratación.

En cuanto a la primera parte de la orden: ***1. PAGO DE UNA SUMA DE DINERO COMO INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL PRESUPUESTO DEL ENTE DEPARTAMENTAL***, esta no se encuentra en discusión, toda vez que en su momento y para la fecha de ejecutoria de la sentencia, a la señora LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO le fue cancelada la suma de dinero ordenada por el Despacho, tanto es que no se tiene registro de la promoción -en oportunidad- de un incidente de desacato por el no pago de la indemnización.

En cuanto a: ***2. ORDEN DIRECTA A LA PERSONA CARLOS EDUARDO OSORIO (EX GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO 2016-2019) DE CONTRATAR SERVICIOS Y SU NATURAL TEMPORALIDAD,*** en virtud de la materialización de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora MERCHÁN, la cual se produjo como se resaltó en la cita: como madre cabeza de familia, se deben de considerar las siguientes situaciones:

Primeramente debe decirse que de acuerdo con certificación de fecha 27 de diciembre de 2024 que se adjunta, suscrita por el Jefe de Información Contractual de la Secretaría Jurídica y de contratación de la Gobernación del Departamento del Quindío, se demuestra dentro del presente trámite incidental, que la señora LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO ha suscrito diferentes vínculos contractuales, puesto que desde el mes de agosto de 2018 a la fecha, se relacionan 15 contratos diferentes, que sumados se traducen en 1.726 días de ejecución y de pago de honorarios, en virtud de la implementación del proyecto de inversión destinado a la atención integral a la población con discapacidad, distribuidos en las diferentes vigencias fiscales (años de enero a diciembre), según disponibilidad presupuestal y justificación de la necesidad de la contratación, lo que de contera satisface de manera completa, oportuna y de fondo, los preceptos del fallador de tutela según lo argüido en el año 2016.

Adicional a esto, me permito adjuntar la información que reposa en la plataforma SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORIOA (SIA), en el cual se evidencia la contratación realizada entre el Departamento del Quindio y la señora LUZ NELLY MERCHAN CAICEDO.


SIA

Invitado

Fecha Desde: 2025/01/01

Fecha Hasta: 2025/12/31

Consultar

ARMENIA - GOBERNACION DEL QUINDIO

Desde 2025/01/01 Hasta 2025/12/31, se encontraron (4242) Contratos por valor total de $169.591.967.341,60

Copiar Excel Imprimir Ver 10 reg x pag

Buscar

NIT	ENTIDAD	VIGENCIA	CODIGO CONTRATO	VALOR INICIAL CONTRATO	ADICIONES	REDUCCIONES	VALOR VIGENTE	FECHA SUSCRIPCION	FECHA ACTA DE INICIO	FECHA TERMINACION	TIEMPO EJECUCION	MODALIDAD CONTRATACION	OBJETO CONTRATO	TIPO CONTRATO	FECHA CREACION	FECHA TERMINACION AMPLIADA
890000539	ARMENIA - GOBERNACION DEL QUINDIO	2025	FAM301-PSP-2025	$14,800,000.00	$3,700,000.00	$0.00	$18,500,000.00	2025/02/20	2025/02/20	2025/09/19	142	CONTRATACIÓN DIRECTA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO	Contrato de Prestación de Servicios	2025/02/27 08:54:28 AM	2025/07/20
890000539	ARMENIA - GOBERNACION DEL QUINDIO	2025	FAM2500-PSP-2025	$11,100,000.00	$4,070,000.00	$0.00	$15,170,000.00	2025/08/19	2025/08/19	2025/11/18	120	CONTRATACIÓN DIRECTA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO	Contrato de Prestación de Servicios	2025/08/21 09:52:38 PM	2025/12/20

Conforme lo establecieron cada uno de estos contratos de prestación de servicios personales suscritos entre la señora MERCHÁN CAICEDO y el Departamento del Quindío, el fundamento para sus celebraciones son el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que el mismo no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebra por el término estrictamente indispensable[1]. Tanto así, que la accionante de manera independiente realiza sus aportes al sistema general de seguridad social integral, con todo lo cual se infiere la independencia y autonomía con la que actúa frente al Departamento del Quindío, al cual NO SE LE ORDENÓ VINCULAR A LA PLANTA DE PERSONAL a la señora MERCHÁN CAICEDO, ni mucho menos perpetuar en el tiempo la celebración de un contrato de prestación de servicios, pues de actuar así, el vínculo contractual se desnaturalizaría y se iría en contravía de los presupuestos del estatuto general de la contratación pública, mismos que se ordenaron respetar, puesto que la orden expresamente establece la celebración de un vínculo CONTRACTUAL y no laboral.

Todas las actuaciones de las entidades públicas están regladas, y por nuestra naturaleza jurídica de entidad territorial, estamos sujetos al estatuto general de la contratación pública, en virtud del cual, ante la inexistencia de personal de planta suficiente para satisfacer la necesidad a cargo del Departamento, podemos ejecutar recursos públicos a través de la celebración de contratos de prestación de servicios personales que sean necesarios, en seguimiento estricto de la normatividad que rige la contratación estatal, observando principios y valores institucionales.

Por lo anterior, se emite certificación suscrita por la Dirección Administrativa de Talento Humana, en la que consta, que la señora MONICA LORENA PIEDRAHITA CARMONA, presta sus servicios a la Gobernación del Quindio como servidora pública en el cargo de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD, código 009, grado 002, I.E. 10.3.2, en la Secretaria de Familia, en la cual dentro de sus funciones del cargo cumple con el desarrollo y acompañamiento de programas y proyectos de la secretaria, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto de la justificación de la necesidad de la contratación requerida por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1082 del 2015.

[1] aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

Luego, en los términos de la orden de tutela debe tenerse muy presente, que el marco legal de la vinculación contractual de la señora MERCHÁN CAICEDO con el DEPARTAMENTO, es el establecido en el estatuto, así:

El numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que el contrato de prestación de servicios no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término estrictamente indispensable. Por su parte, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, dispone que los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa, en tanto que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, establece que *"Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. //La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos[2]".*

En conclusión, la orden de tutela no le otorgó a la señora MERCHAN CAICEDO "el derecho" a ser vinculada a la planta de personal de la entidad, ni ha ingresar a la carrera administrativa, ni a celebrar un contrato de trabajo por término indefinido, ya que la misma se concibió dentro de la ejecución de un proyecto de INVERSIÓN, que para desarrollo genera la suscripción de los contratos que atiendan las necesidades reales de la entidad territorial durante cada una de las vigencias fiscales[3] y a la disponibilidad presupuestal que se tuviere; por lo que lo primero que debemos presentar ante su Despacho, es que la apertura del presente incidente de desacato se torna improcedente, porque no está en discusión el cumplimiento de la orden de tutela.

Luego, no se trata de una relación laboral donde prima el individuo, sino de un acto meramente contractual que genera unas obligaciones, que se retribuyen a través de la ejecución de recursos públicos que demandan una gestión fiscal diligente y oportuna, bajo unas reglas propias, autónomas e independientes que deponen el tránsito de procesos y procedimientos administrativos para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a ambas partes.

[2] La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el articulo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,[31] dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.[32] En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos». El mencionado Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

[3] período de tiempo en el que se cumplen las obligaciones de pagar e informar impuestos. En Colombia, la vigencia fiscal para las entidades estatales es de un año, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Entonces, el estatuto general de la contratación pública para la ejecución de proyectos de inversión a cargo de las entidades estatales, no prevé contratos de prestación de servicios perpetuos, sino que, previo a su celebración, cada relación contractual tiene que estar debidamente justificada en la satisfacción de una necesidad a cargo de la entidad territorial, tiene que estar debidamente planeada por el término requerido para alcanzar el objeto determinado y amparada en la disponibilidad presupuestal de recursos del proyecto, respetando el principio de anualidad presupuestal[4] que dispone que los gastos autorizados en un presupuesto deben realizarse en el mismo año para el que se aprobó. En otras palabras, los créditos consignados en el presupuesto se autorizan para un ejercicio presupuestario que coincide con el año natural, situación que es de pleno conocimiento y convencimiento de la accionante, tanto es que se relacionan los diferentes vínculos contractuales que ha tenido con la administración departamental, los cuales nunca se han prorrogado o pasado de vigencia fiscal, toda vez que esta no ha sido la necesidad del ente territorial, ni de la implementación del proyecto de inversión.

Adicional a ello su señoría, tenga presente que conforme se plasmó en la parte considerativa de la decisión y posteriormente en la resolutiva, el fallador de tutela imprimió la temporalidad de cumplimiento de la orden al periodo de gobierno del señor Carlos Eduardo Osorio Buriticá, esto es los años 2016-2019.

¿Por qué esto?

Primero: porque si la orden estuviese dada al departamento del Quindío como entidad territorial, así se habría establecido en el fallo de tutela, tal y como se indicó expresamente cuando se ordena "el privilegio" para la contratación en otros procesos o el pago de la indemnización, ambas órdenes estas dos últimas que le impartieron al Gobierno del Quindío como entidad territorial. En cambio, frente a la orden de concepción de proyectos de inversión dirigidos a la atención de la comunidad, como la de contratar en virtud de ello los servicios de la señora MERCHÁN CAICEDO, la orden estaba expresamente dirigida a u funcionario en particular, esto es al señor CARLOS EDUARDO OSORIO, quien tuvo la capacidad de cumplimiento mientras ejerció como Gobernador del Departamento del Quindío durante los años 2016-2019.

Y segundo: Para imprimir temporalidad al cumplimiento. Tenga en cuenta su señoría, que el mecanismo de la acción de tutela es *transitorio*[5] para corregir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Luego, ¿es justo, razonable y necesaria la contratación de los servicios de la señora MERCHÁN CAICEDO sin límite de temporalidad?

[4] De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.)

[5] Auto 588/19 Corte Constitucional (…) 14. Por regla general la orden de tutela debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables.
15. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer *prima facie* términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando *i)* las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, *ii)* demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y *iii)* el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado.

Recordemos además que la misma orden indicó que el reconocimiento a la estabilidad laboral reforzada respondía a la condición de la señora MERCHÁN CAICEDO como MADRE CABEZA DE FAMILIA.

Según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para la consideración en Colombia de una **MADRE CABEZA DE FAMILIA**[6] se deben reunir ciertos presupuestos: *cuando la persona:*

(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar,
(ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia, y,
(iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Luego, se indica que en el presente caso la promoción y posterior apertura del presente incidente de desacato NO PROCEDE, en tanto la orden se encuentra debidamente cumplida, pero además, desaparecieron las condiciones probadas dentro del trámite de tutela, que conllevaron la implementación del mecanismo transitorio de protección para reconocer la estabilidad laboral reforzada de la señora MERCHÁN CAICEDO.

En el trámite de tutela que condujo a la decisión de la cual hoy se reclama su cumplimiento, se demostró con pruebas (pág. 2), que mediante registro civil de nacimiento, indicativo serial 41251874, la señora MERCHAN CAICEDO tenía la responsabilidad permanente de su hijo menor EMMANUEL PÉREZ MERCHÁN, nacido el 16 de junio de 2000; razón por la cual, incluyendo su declaración extrajuicio, se reconoció su condición de madre cabeza de hogar y se ordenó al señor CARLOS EDUARDO OSORIO su contratación.

Ahora bien, hoy en día, el hijo de la señora MERCHAN CAICEDO tiene 25 años de edad, situación que se encuentra debidamente demostrada según la cita anteriormente descrita contenida en el fallo de tutela, además de que el trámite del incidente de desacato no busca soportar discusiones frente a la vulneración o no de derechos, sino del cumplimiento o no de una orden ya emanada; por lo que, por este solo hecho, queda claro, que al no tener la accionante la responsabilidad permanente de hijos menores, no puede ser considerada como madre cabeza de familia, lo que sumado al cumplimiento de la orden judicial a través de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, nos lleva hoy a concluir, que la finalidad del fallo se cumplió en su totalidad, se protegieron los derechos presuntamente vulnerados y ya no le asiste la obligación al Departamento de contratar los servicios de la señora MERCHÁN, puesto que hoy en día su condición no es la de madre cabeza de familia como lo consideró el fallador en su momento, entre los otros presupuestos que no pasarán a indicarse, puesto que no es este el escenario sino de demostrar el cumplimiento de la orden judicial.

Adicional a ello su señoría, tenga en cuenta que la señora MERCHAN CAICEDO en el escrito a través del cual promueve incidente el día 26 de diciembre del 2024, manifiesta haber contraído matrimonio, lo que actualmente deja además sin piso los demás presupuestos como "no contar con la ayuda de otros miembros de la familia".

[6] Sentencia T-003/18

Recuérdese que, según la Corte Constitucional en Sentencia T-084/18, *"la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado retén social, no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo"*; lo que, sumado a la desaparición de los presupuestos jurisprudenciales que en su momento determinaron la condición de protección de la señora MERCHÁN CAICEDO, determina la satisfacción completa del mecanismo de la tutela como protector de derechos fundamentales, y en consecuencia, ante el cumplimiento de la orden judicial, la improcedencia de imponer sanciones a los funcionarios actuales por la terminación natural del último vínculo contractual de la señora MERCHAN, que no se produjo por otra razón distinta al fenecimiento del plazo pactado, al agotamiento de la disponibilidad presupuestal y a la satisfacción de la necesidad de la contratación para la vigencia 2025.

Tenga presente su señoría, que en cuanto a la ejecución de recursos públicos, en la sentencia T-723 de 2016, la Corte Constitucional advirtió que:

> [...]
>
> **El uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios constituye una violación sistemática de la Constitución**, razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado. (Negrilla fuera del texto original)

El contrato estatal de prestación de servicios ordenado en la sentencia de tutela del 05 de enero de 2016 a favor de la señora MERCHAN CAICEDO, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública[7]; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y **SE CELEBRARÁN POR EL TÉRMINO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.**

Considere su señoría que de no hacerlo así, es decir, de perpetuar un contrato de prestación de servicios en el tiempo, la entidad territorial daría paso a lo que se conoce como "contrato realidad"[8] y en consecuencia, el deber de reconocer y pagar prestaciones

[7] la regulación del contrato de prestación de servicios ha sido complementada por otras disposiciones legales y reglamentarias, entre las cuales se destacan las contenidas en la Ley 1150 de 2007 y en los decretos reglamentarios 855 de 1994, 1737, 1738 y 2209 de 1998, 2170 de 2002, 66 de 2008, 2474 de 2008, 2025 de 2009, 4266 de 2010 y 734 de 2012; muchas de ellas modificadas, subrogadas, derogadas e incluso compiladas en el Decreto 1082 de 2015 «por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional», cuyo Libro 2, Parte 2, Título 1, reúne, hoy en día, la mayor parte de las disposiciones reglamentarias de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

[8] la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante Sentencia de unificación de jurisprudencia 2013-01143 de 2021, acoge un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe

sociales, apartándose por completo de lo que se determinó en la orden judicial y quebrantando los preceptos de los postulados constitucionales y legales sobre la orden de contratación y no de vinculación que se emitió en el fallo de tutela.

El Departamento no cuenta con la posibilidad real o material de vincular a la señora MERCHAN CAICEDO a la planta de personal, pues recuérdese que el acceso a la carrera administrativa es a través de concurso de méritos, mismo que no ha sido superado por la accionante, ni tampoco se cuenta con los recursos públicos disponibles para asumir su carga prestacional o la necesidad de perpetuar la contratación de sus servicios personales directos.

Como reflexión de la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en relación con el contrato de prestación de servicios preceptuó:

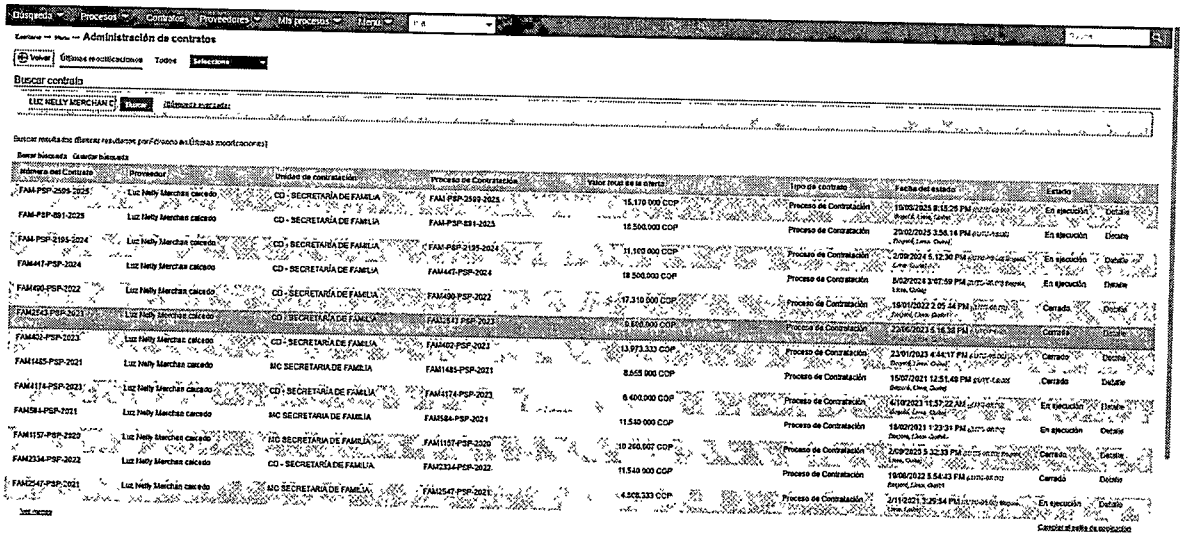
> ***Esta Corporación amerita precisar que en el evento de que la Administración, con su actuación, incurra en una deformación de la esencia y contenido natural de ese contrato, para dar paso al nacimiento disfrazado de una relación laboral en una especie de transformación sin sustento jurídico con interpretaciones y aplicaciones erradas, necesariamente enmarcará su actividad dentro del ámbito de las acciones estatales inconstitucionales e ilegales y estará sujeta a la responsabilidad que de ahí se deduzca».***
>
> **De lo anterior se concluye que las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios son particulares contratados por el tiempo estrictamente necesario para desarrollar actividades** relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

En cuanto a: ***3. LA ORDEN DIRECTA A LA PERSONA CARLOS EDUARDO OSORIO (EX GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO) DE REUBICAR A LA ACCIONANTE EN OTRO PROYECTO CON LA COMUNIDAD Y SU NATURAL TEMPORALIDAD***; dicha condición no se presentó, puesto que, como se demuestra con las certificaciones adjuntas, para los dos últimos planes de desarrollo departamentales, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO ha concebido la ejecución de proyectos encaminados a prestar Servicios de atención integral a la población con discapacidad, tal y como se ordenó en el numeral 3 del fallo, lo que de contera generó la suscripción de contratos de prestación de servicios con la señora MERCHÁN CAICEDO con estos recursos, siendo innecesaria la concepción o contratación por otros proyectos de inversión que tuviesen como finalidad la atención de otro tipo de poblaciones.

En cuanto a: ***4. LA PROVISIÓN PRESUPUESTAL PARA EL PAGO DE LOS CONTRATOS***, debe decirse, que de la ejecución, terminación y cierre de cada uno de los contratos de la señora MERCHAN, tal y como lo demuestra la siguiente consulta del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), se encuentra debidamente

entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

demostrado que el SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, ejercido por diferentes personas desde el año 2016 a la fecha, han aprovisionado debidamente los recursos para el pago de los honorarios de la contratación de los servicios de la señora MERCHÁN CAICEDO.



Luego, no es posible indicar que la funcionaria actual debe ser sancionada por incumplimiento, toda vez que la orden estuvo expresamente sujetada a la ejecución debida de cada una de las relaciones contractuales que se demuestran haberse desarrollado sin novedad, esto es, con el pago de los honorarios comprometidos por parte del departamento del Quindío.

Adicional a ello, se anexa certificación por parte del Secretario de Planeación Departamental, a través de la cual, se cita la planeación presupuestal, fuente de financiación, recursos y metas del proyecto de inversión para la atención integral a la población con discapacidad, para con ello indicar, que por parte del Secretario de Hacienda, no se está ante el incumplimiento de los términos de la orden, pues el proyecto existe, se encuentra viabilizado y con el presupuesto debidamente asignado para su inversión en la vigencia 2025 y El Plan de Desarrollo "POR Y PARA LA GENTE" 2024-2027.

De igual manera, se tiene que la ley No 996/2005 **"por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones" en su Art 33, dispone " rtículo 33. *Restricciones a la contratación pública.*** *Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.*

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias

y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias"; así las cosas, no es viable jurídicamente, suscribir contrato alguno a la fecha.

Y finalmente, en cuanto a: ***5. EL PRIVILEGIO DE LA POSTULACIÓN DE LA ACCIONANTE POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO EN OTROS PROCESOS DE CONTRATACIÓN***, el mismo no se ha restringido, de hecho se ha materializado, a través de la suscripción de los sendos contratos ya celebrados por la señora MERCHAN CAICEDO, luego tampoco es posible hablar de un incumplimiento, máxime que no se ha demostrado, que la accionante se hubiese presentado a un proceso de selección de contratistas, en el cual, de haberse demostrado la necesidad, la disponibilidad presupuestal, su idoneidad y experiencia, no se haya "privilegiado" su escogencia para la contratación.

En conclusión, el fallo de tutela en cuanto a la orden emitida directamente al Departamento del Quindío, ya se cumplió a cabalidad y los funcionarios que hoy en día lo representan no pueden ser merecedores de una sanción como lo requiere la accionante, por encontrarse obrando conforme a la Constitución, la norma y la jurisprudencia que complementa el caso concreto.

4. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido incumplimiento del fallo judicial o vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante. En consecuencia, de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional[9] y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro del presente trámite incidental se configuran en **UN HECHO SUPERADO.**

Así las cosas, el Departamento del Quindío conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Es claro que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales, luego entonces, es preciso tener presente la finalidad última que es la de asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela.

En este entendido, es preciso citar el artículo 83 de la Constitución Política, el que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas; lo que, bajo este precepto y teniendo en cuenta que el Departamento del Quindío obedeció el mandato judicial, se advierte en las probanzas que esta entidad claramente dio cumplimiento a la orden judicial.

[9] Sentencias T-377 de Abril 3 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; y T-1089 de Octubre 12 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por los argumentos anteriormente expuestos, y habiendo cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, solicito denegar el incidente de desacato abierto por su despacho, máxime que se presenta el fenómeno de la carencia de objeto.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema de la **CARENCIA DE OBJETO**, ha dicho:

..." *De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia*[10]*, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto*"(...). (Sentencia T-821 de 21 de Agosto de 2008 M. P. Dr. Nilson Pinilla)

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **Deniegue** el incidente de desacato interpuesto por la accionante **LUZ NELLY MERCHÁN CAICEDO** por el presunto incumplimiento del fallo proferido por el Despacho que Usted preside; toda vez que con las pruebas allegadas se logra probar, que esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, por lo tanto, solicito **DAR POR CUMPLIDA LA ORDEN** en lo que respecta al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** como entidad territorial y a los funcionarios que hoy en día lo representan y **ARCHIVAR.**

5. ANEXOS

1. Documentos que acreditan la calidad del señor **JUAN MIGUEL GALVIS BEDOYA** como Gobernador del Quindío.

2. Decreto No. 000279 de 2017 "Por medio del cual se hace una delegación en materia de representación judicial en acciones constitucionales".

3. Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión de **ISABEL CRISTINA LEZAMA VELASQUEZ** como Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío.

4. Certificación de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrita por el Jefe de Información Contractual de la Secretaría Jurídica y de contratación de la Gobernación del Departamento del Quindío, mediante la cual se citan los diferentes vínculos contractuales de la señora Luz Nelly Merchán con el Departamento del Quindío, desde agosto de 2018 a la fecha.

5. Certificación de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrita por el Secretario de Planeación del Departamento del Quindío, mediante la cual se cita la viabilización y

[10] Cfr. T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto; entre otras

registro de un proyecto de inversión en el plan de desarrollo del departamento 2020-2023 y 2024-2027, denominado para esta vigencia: "Servicios de atención integral a la población con discapacidad en el departamento del Quindío".

6. Consulta BDUA de la señora MERCHAN CAICEDO, donde se demuestra que se encuentra afiliada (activa) al sistema general de seguridad social en salud como independiente COTIZANTE del régimen contributivo.

7. Certificación del presupuesto del proyecto de inversión para el servicio de la población con discapacidad – plan de desarrollo vigente Gobierno del Quindío.

8. Certificación emitida por la Dirección Administrativa de Talento Humano del día 28 de enero del 2026.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 Número 13-22 - Centro Administrativo Departamental, Piso 13 - Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío, teléfono (6) 7 417700.

Señora juez, solicito respetuosamente se continúen remitiendo las notificaciones de las acciones de tutela al siguiente correo institucional de la Gobernación del Quindío asignado para las notificaciones judiciales de este ente territorial: judicial@gobernacionquindio.gov.co - notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

Atentamente,

ISABEL CRISTINA LEZAMA VELASQUEZ
Secretaria de Representación Judicial y Defensa
Departamento del Quindío

Proyectó y elaboro:
Daniela Jara Morales – Jefe de Oficina de Representación Judicial y extrajudicial



Al contestar cite Radicado 2024130089705-3 Id: 138067
Folios: 2 Fecha: 2024-12-27 17:16:54
Anexos: 1 DOCUMENTO DIGITAL,
Remitente: SECRETARIA DE PLANEACION
Destinatario: SECRETARIA DE REPRESENTACION JUDICIAL Y DEFENSA DEL DEPARTAMENTO

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

CERTIFICA:

Que, de acuerdo a la información enviada por la Secretaria de Representación Judicial, mediante el Oficio con ID: 137976 de 27-12-2024, el siguiente proyecto de inversión, estuvo viabilizado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento del Quindío, en correspondencia con el **Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 "Tú y Yo Somos Quindío"**, proyecto que permaneció vigente hasta el mes de junio 2024:

UNIDAD EJECUTORA:	316
LÍNEA ESTRATÉGICA:	1
SECTOR:	41
PROGRAMA:	4104
CÓDIGO BPIN Y NOMBRE PROYECTO:	2020003630035
CÓDIGO Y META PRODUCTO	4104020
CODIGO E INDICADOR DEL PRODUCTO	410402000

Que, de acuerdo a la información enviada por la Secretaria de Representación Judicial, mediante el Oficio con ID: 137976 de 27-12-2024, el siguiente proyecto de inversión, se encuentra viabilizado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento del Quindío, en correspondencia con el **Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "Por y Para la Gente":**

UNIDAD EJECUTORA:	316
LÍNEA ESTRATÉGICA:	1
SECTOR:	41

PROGRAMA:	4104
CÓDIGO BPIN Y NOMBRE PROYECTO:	2024003630048
CÓDIGO Y META PRODUCTO	4104020
CODIGO E INDICADOR DEL PRODUCTO	410402000

El presente certificado se expide por solicitud de la Secretaria de Representación Judicial, como requisito para el trámite de atender apertura de incidente de desacato por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío.

Dado en Armenia, Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año 2024.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RINCON QUINTERO
Secretario de Planeación

NOTA: No se adhieren estampillas por que se expide para tramites internos de la Entidad

Elaboró: Leisy Soranny Toro Gualleros, Contratista Oficina de Proyectos y Cooperación

Revisó: Sergio Yamit Quintero Castaño, Jefe Oficina de Proyectos y Cooperación

EL JEFE DE INFORMACION CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

HACE CONSTAR

Que una vez verificadas las Plataformas electrónicas SECOP I, SECOP II (Sistema Electrónico de Contratación pública) y SIA OBSERVA, se logró identificar que la Señora **LUZ NELLY MERCHAN CAICEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. **41.954.324,** ha tenido vinculo contractual con el Departamento del Quindío mediante los siguientes contratos:

No CONTRATO	FECHA DE INICIO	PLAZO DE EJECUCUION
2195 DE 2024	02 DE SEPTIEMBRE DE 2024	90 DIAS
447 DE 2024	8 DE FEBRERO DE 2024	150 DIAS
4174 DE 2023	4 DE OCTUBRE DE 2023	60 DIAS
2543 DE 2023	26 DE JUNIO DE 2023	90 DIAS
402 DE 2023	23 DE ENERO DE 2023	130 DIAS
2334 DE 2022	22 DE AGOSTO DE 2022	120 DIAS
490 DE 2022	20 DE ENERO DE 2022	180 DIAS
2547 DE 2021	02 DE NOVIEMBRE DE 2021	50 DIAS
1485 DE 2021	21 DE JULIO DE 2021	90 DIAS
584 DE 2021	18 DE FEBRERO DE 2021	120 DIAS
1157 DE 2020	03 DE SEPTIEMBRE DE 2020	110 DIAS
147 DE 2020	10 DE FEBRERO DE 2020	120 DIAS
1614 DE 2019	15 DE JULIO 2019	4 MESES Y 26 DIAS
594 DE 2019	15 DE FEBRERO DE2019	150 DIAS
1513 DE 2018	23 DE AGOSTO DE 2018	120 DIAS

Para constancia, se firma en la ciudad de Armenia Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de 2024.

JUAN DANIEL SALAZAR OROZCO
Jefe de información Contractual
Secretaria Jurídica y de Contratación
Departamento del Quindío

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

CERTIFICA:

Que el siguiente proyecto de inversión, se encuentra viabilizado y registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento del Quindío, en correspondencia con el **Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "Por y Para la Gente"** así:

LÍNEA ESTRATÉGICA	1	Social, Inclusiva y Participativa. "En el Quindío todos caben y nadie se quedan atrás".
SECTOR	41	Inclusión social y reconciliación
PROGRAMA	4104	Atención integral de población en situación permanente de desprotección social y/o familiar
CÓDIGO BPIN Y NOMBRE DEL PROYECTO	2024003630048	Servicios de atención integral a la población con discapacidad en el departamento del Quindío.
META PRODUCTO	4104020	Servicio de atención integral a población en condición de discapacidad
INDICADOR PRODUCTO	410402000	Personas con discapacidad atendidas con servicios integrales

Que el **Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "Por y Para la Gente" establece que el Sector Inclusión Social y Reconciliación** está "orientado a generar estrategias para el beneficio de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y población vulnerable como adultos mayores, población en situación de discapacidad, mujeres, población con diversidad sexual, afrodescendientes, indígenas, entre otros; con el propósito de brindar bienestar y mejorar sus condiciones de calidad de vida, en un marco incluyente y equitativo".

Que el **Plan de Desarrollo Departamental 2024-2027 "Por y Para la Gente" establece que el Programa No. 4104 Atención integral de población en situación permanente de desprotección social y/o familiar** esta "orientado a las intervenciones con carácter asistencial para poblaciones que de acuerdo con sus características requieren una atención social integral que les permita restablecer y mantener unas condiciones de vida digna".

Que de acuerdo a los Planes Operativos Anuales de Inversiones de las vigencias 2024 e inicial de la vigencia 2025, el proyecto de inversión con código BPIN 2024003630048 denominado: "Servicios de atención integral a la población con discapacidad en el departamento del Quindío", presenta las siguientes asignaciones de recursos:

ASIGNACIÓN DEFINITIVA 2024	ASIGNACIÓN INICIAL 2025	FUENTE DE FINANCIACIÓN
270,480,500.00	390,000,000.00	Recursos Ordinarios

Que el proyecto de inversión con código BPIN 2024003630048 "Servicios de atención integral a la población con discapacidad en el departamento del Quindío", se encuentra formulado bajo la Metodología General Ajustada MGAWEB, con las siguientes programaciones presupuestales para el periodo 2026-2027, siendo de anotar que estas asignaciones pueden variar, dependiendo de los techos presupuestales asignados para cada vigencia:

ASIGNACIÓN DEFINITIVA 2026	ASIGNACIÓN INICIAL 2027	FUENTE DE FINANCIACIÓN
390,000,000.00	401,700,000.00	Recursos Ordinarios

El presente certificado se expide por solicitud del secretario de Hacienda, con el fín de brindar atención requerida por la Secretaría de Representación Judicial y Defensa.

Dado en Armenia Quindío, a los Tres (03) días del mes de Enero del año 2025.

LUIS ALBERTO RINCÓN QUINTERO
Secretario de Planeación

NOTA: No se adhieren estampillas por que se expide para tramites internos de la Entidad

Elaboró: Norma Consuelo Mantilla Quintero, Profesional Universitario

Revisó: Sergio Yamit Quintero Castañeda, Jefe Oficina Proyectos y Cooperación

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	40391980
NOMBRES	LUZ NELLY
APELLIDOS	MERCHAN CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	01/28/2026 16:26:46	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la

afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

NIT. 890001639-1

HACE CONSTAR

Que el Señora **MONICA LORENA PIEDRAHITA CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.954.324 de Armenia, Quindío, presta sus servicios a la Gobernación del Quindío como servidor público, de la siguiente manera:

Desde el 10 de enero de 2024 hasta la fecha:

Según Decreto No. 00246 de 10 de enero de 2024, fue nombrada con carácter de Libre nombramiento y remoción en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD, Código 009, grado 02, I.E. 10.3.2, para la planta de cargos de la Administración Central Departamental del Quindío – Secretaría de Familia – y se posesiona mediante Acta No. 71 de 10 de enero de 2024, cargo en el cual continúa.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE ADULTO MAYOR Y DISCAPACIDAD, CÓDIGO 009, GRADO 02, I.E. 10.3.2 - SECRETARÍA DE FAMILIA:

Propósito Principal

Dirigir, coordinar y ejecutar programas y proyectos orientados a garantizar el desarrollo de las Personas Mayores y Personas con Discapacidad desde un enfoque poblacional, diferencial y por condición especial, conservando y potencializando el desarrollo humano y social del departamento del Quindío en el marco de cumplimiento de las políticas nacionales y las metas del Plan de Desarrollo Departamental.

Descripción de las Funciones Esenciales

1. Formular, dirigir, ejecutar y realizar seguimiento al cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos para garantizar las condiciones de vida digna de las personas mayores y discapacidad del Departamento.
2. Diseñar y ejecutar planes, programas, proyectos y políticas públicas de atención de las personas mayores y con discapacidad, del Departamento del Quindío.
3. Articular acciones con organizaciones públicas y privadas, para la promoción, prevención, protección, emprendimiento, empleabilidad y formación integral de las personas mayores y con Discapacidad.
4. Coordinar el desarrollo de los comités departamentales de discapacidad, adulto mayor, Cabildo departamental de sabios y los subcomités correspondientes.
5. Coordinar procesos de asistencias técnicas a los municipios, de la política pública de discapacidad.
6. Desarrollar asistencias técnicas a los municipios de la política pública de adulto mayor y Cabildos de sabios del Departamento del Quindío.
7. Implementar acciones en coordinación con organizaciones públicos y privadas para generar emprendimiento, acceso al empleo y formación integral a las personas con discapacidad, familias y cuidadores.
8. Realizar informes al Ministerio de Salud y Protección Social y Asamblea departamental del seguimiento a la Política Pública de discapacidad.
9. Realizar informes al Ministerio de Salud y Protección Social y Asamblea departamental del seguimiento a la Transferencia de Estampilla Pro Adulto Mayor del Departamento del Quindío.

10. Coordinar procesos de valoración de apoyos a personas con discapacidad, requeridos por Juzgados y Personerías, con el objetivo de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.
11. Coordinar procesos de formación para la actualización de la normatividad vigente del bienestar y protección de las personas mayores y personas con discapacidad en el Departamento del Quindío.
12. Dar cumplimiento a la Ordenanza en vigencia que regule la Estampilla Pro Adulto Mayor de la ejecución del recurso, realizando los actos administrativos para las respectivas transferencias y el seguimiento requerido a la ejecución del recurso de la Estampilla.
13. Promover el desarrollo de proyectos de investigación social aplicada, para definir indicadores que midan la realidad social del Departamento, especialmente sobre la situación y condiciones problemáticas que afectan a la población con enfoque diferencial del departamento, vinculando al sector académico, público y privado, así como a los organismos no gubernamentales y de cooperación internacional.
14. Promover la participación ciudadana de las personas mayores en toda forma de expresión política y cultural de las asociaciones de personas mayores del Departamento del Quindío, para preservar y fortalecer las tradiciones, la diversidad regional y su tradición cultural.
15. Realizar promoción de la Salud Mental y prevención de riesgos psicosociales, en las personas mayores y personas con Discapacidad.
16. Diseñar estrategias de prevención y atención de Rutas de Atención para la prevención de Violencia Intrafamiliar y de Género, en las personas mayores y personas con Discapacidad.
17. Articular con los organismos gubernamentales y no gubernamentales para aunar esfuerzos tendientes al bienestar, la protección a la vejez, la discapacidad y apoyo de la integración del anciano.
18. Promover toda forma de expresión política y cultural de la población con enfoque diferencial en el Departamento del Quindío, para preservar y fortalecer las tradiciones, la diversidad regional, culturas urbanas y campesinas.
19. Cumplir con los protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el Ente Territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la Secretaría de conformidad con la normatividad vigente.
20. Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La anterior constancia se expide sin estampillas, para atender solicitud de la Oficina de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.

LEIDY DIANA GARCIA GUERRERO
Directora Administrativa de Talento Humano
Departamento del Quindío

Elaboró: Katherym Vanegas Sánchez- Técnico Administrativo D.A.T.H.